

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	201
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	PASTOR BERNARDO ACEVEDO ALZATE
<b>Interesados:</b>	AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO VIVIERO, JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA Y JHON JAIRO ACEVEDO ESTRADA
<b>Radicado:</b>	05-001-31-10-007-2020-00432-00
<b>Providencia:</b>	Auto que resuelve reposición

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del auto del 19 de noviembre de esta anualidad, donde se solicita para éste sea revocado y no se requiera a su representado para allegar la constancia de desistimiento del proceso de simulación.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de los corrientes, el despacho ante la solicitud de exclusión de un bien por parte de la apoderada actora dispuso: *“Atendiendo el escrito allegado por la apoderada actora, se le aclara que la diligencia de inventarios quedó en firme, y este despacho no puede entrar a excluir un pasivo reconocido por todos; ahora bien, dado que en la audiencia donde se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos, el heredero PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA, se comprometió a desistir del PROCESO DE SIMULACION que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, por el despacho se requerirá a él como a su abogado, para que alleguen el despacho la constancia de desistimiento, tal y como se comprometió en la audiencia del pasado cuatro (04) de octubre del año inmediatamente anterior*

Frente a esta decisión el apoderado del heredero PASTOR BERNARDO allega escrito interponiendo el recurso de reposición argumentando:

*“1. El desistimiento del proceso de simulación fue un acuerdo bilateral que implica conmutatividad de las obligaciones; es decir, que los demás interesados deben pagar de manera efectiva el pasivo, evento que no ha ocurrido.*

*2. Se ha propuesto extra procesalmente a la abogada de los otros interesados dada la carencia de dinero efectivo que el pasivo se cancele con una cuota parte del inmueble, pero la togada se ha negado injustificadamente a pesar de haber aceptado los hermanos de don Pastor Bernardo Acevedo Estrada dicha propuesta.*

3. Es más, los hermanos de mi mandante admitieron reconocerle un porcentaje adicional como pago del pasivo, pero la misma apoderada de aquellos en actitud rebelde a lo acordado en la conciliación de inventarios se ha opuesto.

4. Significa señor Juez, que dada la reciprocidad que conlleva las prestaciones de dar y hacer que se convinieron en aquella conciliación hasta tanto no se cancele de manera efectiva (bien en dinero o adjudicación de porcentaje sobre el inmueble el porcentaje adicional acordado extra procesalmente) a mi representando no se le puede exigir el cumplimiento de su obligación de desistir del proceso civil.

5. De otro lado, la abogada en el proceso de simulación no participó en la audiencia de inventarios, por lo que mal se haría en requerirla o hacerle extensivas obligaciones a las que no se comprometió”

Atendiendo que el apoderado allegó copia del recurso a los demás apoderados, no se dio el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

La abogada actora recorrió el traslado indicando:

“Ahora, se enunciará cada uno de los reparos frente a los cuales se emitirá un pronunciamiento

**1.El desistimiento del proceso de simulación fue un acuerdo bilateral que implica conmutatividad de las obligaciones, es decir, que los demás interesados deben pagar de manera efectiva el pasivo, evento que no ha ocurrido.**

Se indicó en el acta de la audiencia del 04 de octubre de 2021.

PASIVOS: “(..) los herederos manifiesta que están de acuerdo con reconocerle al señor PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) por concepto de pasivo(..)”

No obstante, señala el recurrente que, la conmutatividad se representa en el hecho de que, los interesados, esto es, cada uno de los herederos debe pagar efectivamente el pasivo, sin embargo, es necesario precisar que, la suma de cien millones de pesos {\$100.000.000) se reconoció como PASIVO SUCESORAL, esto significa que, es un pasivo con cargo a la sucesión y no con cargo al patrimonio propio de cada uno de los herederos, sin embargo, el pago de los pasivos se puede hacer de forma diferente siempre que haya acuerdo (numeral 4 del artículo o 508 del C.G.P)

De conformidad con el artículo 1498 del Código Civil, la conmutatividad se presenta cuando “cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira coma equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez” y, dicha situación se presentó en la audiencia del pasado 04 de octubre cuando, los herederos del señor Pastor Bernardo Acevedo Alzate aceptaron el pasivo por cien millones de pesos (\$100.000.000) en favor de Pastor Bernardo Acevedo Estrada siempre y cuando este desistiera del proceso de simulación qua cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2021-00051, máximo el cuatro (04) de noviembre de 2021. Situación que, como ya se mencionó, no se presentó en dicha fecha, motivo por el cual, la condición se encuentra fallida y el pasivo debe ser excluido de los inventarios y avalaos.

**2. Se ha propuesto extra procesalmente a la abogada de los otros interesados -dada la carencia de dinero efectivo- que el pasivo se cancele con una cuota parte del inmueble, pero la togada so ha negado injustificadamente a pesar de haber aceptado los hermanos de don Pastor Bernardo Acevedo Estrada dicha propuesta.**

*Esta apoderada ha actuado conforme a los lineamientos dados por parte de los poderdantes. Por lo anterior, se precisa al Despacho que, en atención a lo dispuesto en la audiencia del 04 de octubre de 2021, el 03 de noviembre de 2021 fue remitido a los demás apoderados el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión en el cual se propuso, según el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P repartir entre todos los herederos por partes iguales el único activo de la sucesión y el pasivo, tanto frente al municipio de Rionegro como frente al heredero Pastor, los asumiría cada uno con su propio patrimonio, sin embargo propuesta no fue aceptada por el hoy recurrente, a pesar de que se brindaron garantías de pago de los valores asumidos por cada uno de los herederos. Por ello no es cierto lo que se afirma que hay "carencia de dinero efectivo"*

*Dicha situación puede ser comprobada en los correos que paso a adjuntar...*

*No obstante, se reitera al Despacho, dicha propuesta no puede ser tenida en cuenta ya que, al encontrarse la condición para reconocer el pasivo fallida, dicho pasivo debe ser excluido de los inventarios y avalúos.*

***3. Es más, los hermanos de mi mandante admitieron reconocerle un porcentaje adicional como pago del pasivo, pero la misma apoderada de aquellos en actitud revélele a lo acordado en la conciliación de inventarios se ha opuesto.***

*Mis poderdantes desconocen esta afirmación realizada por parte del recurrente ya que señalan, no han acordado ni judicial ni extrajudicialmente, reconocerle al heredero Pastor un porcentaje adicional como pago del pasivo. Adicionalmente, se reitera al Despacho que, la condición para reconocer el pasivo se encuentra fallida, por ende, dicho pasivo debe ser excluido de los inventarios y avalúos y consecuentemente, no debe ser parte del trabajo de partición y adjudicación.*

***4. Significa señor Juez, que dada la reciprocidad que conlleva las prestaciones de dar y hacer que se convinieron en aquella conciliación hasta tanto no se cancele de manera efectiva (bien en dinero o adjudicación de porcentaje sobre el inmueble el porcentaje adicional acordado extra procesalmente) a mi representando no se le puede exigir el cumplimiento de su obligación de desistir del proceso civil.***

*Se reitera lo expuesto hasta el momento*

*La reciprocidad exigida se materializó en la audiencia del 04 de octubre de 2021 cuando se acepto de manera condicionada, reconocer un pasivo sucesoral en favor del heredero Pastor.*

*La condición para el reconocimiento del pasivo se encuentra fallida.*

*No existen acuerdos extraprocerales sobre porcentajes adicionales.*

***5 De otro lado, la abogada en el proceso de simulación no participó en la audiencia de inventarios, por lo que mal se haría en requerirla o hacerle extensivas obligaciones a las que no se comprometió***

*Tal como se indicó en la audiencia del pasado 04 de octubre de 2021, en dicha audiencia no se encontraba la apoderada del heredero Pastor dentro del proceso de simulación radicado 2021-00051 (Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín). Sin embargo, posterior a un sin numero de suspensiones a la audiencia, el heredero aceptó desistir del proceso de simulación, haciendo extensiva dicha orden a su apoderada.*

*Adicionalmente, dicha obligación fue puesta en conocimiento de esta apoderada nuevamente al heredero Pastor y a su apoderada en el proceso de simulación el 04 de noviembre 2021, plazo máximo para desistir del proceso de simulación.*

*.....Por lo anterior, es claro que el titular del derecho tanto en el proceso de simulación como en el proceso de sucesión se obligó a desistir del proceso de simulación, situación que, a la fecha no se ha llevado a cabo, motivo por el cual, la condición para el reconocimiento del pasivo sucesoral se encuentra fallida.*

*Ahora, en relación con el recurso de apelación formulado por parte del recurrente no es claro con base en que fundamento jurídico se solicita, no obstante, en atención del contenido del artículo 321 del C. G.P, en mismo no se encuentra acá enlistado, por lo tanto, este no debe concederse.”*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

En primer lugar, sea del caso recordar al togado lo señalado en el artículo 43 del C.G. del Proceso:

“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

Así pues, es claro que el juez, como supremo director del proceso poder requerir a las partes para que cumplan con lo que se hubieran obligado dentro del curso del proceso.

Ahora bien, como claramente lo indicó la abogada al descorrer el traslado, el pasivo que se reconoció en favor del señor PASTOR BERNARDO, es un pasivo sucesoral, por lo tanto, es dentro de la partición donde debe reconocerse y no anticipadamente como lo ha interpretado el apoderado recurrente; no tienen porque los herederos, a menos que

estén todos de acuerdo, que no es el caso, porque pagar adelantadamente un pasivo, cuando se itera éste es de la sucesión.

Señala el artículo 1016 del Código Civil: “ *En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

1o.) *Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*

2o.) *Las deudas hereditarias.*

3o.) *Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*

4o.) *Las asignaciones alimenticias forzosas.*

5o.) *La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley”.*

A su vez el numeral 4 del artículo 508 del C. G del Proceso indica:

*(...) 4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.....”.*

Descendiendo al caso a estudio se tiene que en la audiencia celebrada el pasado 04 de octubre de 2021, en la cual se resolvieron las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos claramente se indicó:”

**“Acto seguido los herederos manifiestan que están de acuerdo con reconocerle al señor PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), por concepto de pasivo; desistiendo el apoderado del señor ACEVEDO ESTRADA del recurso de apelación presentado en la audiencia; Igualmente se compromete el señor PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA a DESISTIR DEL PROCESO DE SIMULACION que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2021-00051, máximo el cuatro (04) de noviembre de 2021”.**

Así pues, no puede el togado justificar el incumplimiento por parte de su poderdante PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA de DESISTIR del proceso de simulación que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito, por cuanto no le han pagado dicho valor, pues se itera es la partición donde se hace efectivo dicho pago y obviamente si los obligados desean pagar de otra forma dicho pasivo, deben estar todos de acuerdo, de lo contrario este se debe adjudicar a todos los herederos en igual proporción dicho pasivo.

En ningún momento quedo consignado que este se pagara en forma anticipada, solo le fue reconocido como pasivo sucesoral dicha suma.

Ahora bien, el juez puede y debe requerir a las partes cuando de sus acciones penda dar continuidad a este proceso, que por demás está estancada por las erradas interpretaciones de parte y parte.

No existió una condición para reconocer el pasivo, se dijo que se reconoce la suma de cien millones al señor PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA, por concepto de pasivo, no se dijo que tenía que pagarse en forma anticipada, ni mucho menos que si él no desistía del proceso de SIMULACIÓN, el pasivo ya reconocido se excluiría como pasivo sucesoral; fueron dos actos independientes, uno reconocer como pasivo sucesoral la suma de cien millones de pesos (100.000.000) a favor del señor PASTOR BERNARDO y otro la obligación de desistir por parte del señor ACEVEDO ESTRADA del proceso de simulación cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2021-00051, máximo el cuatro (04) de noviembre de 2021.

Es claro que el señor PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA ha incumplido a lo que se obligó, por tanto puede hacerse acreedor a las consecuencias que ello deriva, pues esta acta presta mérito ejecutivo, como claramente se dijo en la audiencia que es una obligación, clara expresa y exigible.

Por último se aclara al petente que el juzgado requirió al señor PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA y su apoderado como sujetos obligados dentro del presente proceso a cumplir con lo pactado den la citada audiencia, y además al señor ACEVEDO ESTRADA como titular del derecho que tiene como demandante del proceso del proceso de SIMULACIÓN expresamente se obligó a desistir, no se está requiriendo por obvias razones a la apoderada que lo asiste allí, pues ésta no es parte en este asunto.

Por lo brevemente expuesto no se repondrá el auto proferido el pasado diecinueve (19) de enero del año que avanza y tampoco se concede el recurso de apelación por improcedente, toda vez que para éste rige el principio de la taxatividad o especificidad, y solo en los casos o asuntos enlistados por la ley, y no de manera general, no es para cualquier decisión o providencias, sino para las especificadas o señaladas expresamente y si bien, y el citado no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni autorizado en otra norma del mismo estatuto.

Sea la oportunidad para reiterar a las partes que en caso que no se presente la partición dentro del término de diez (10) días, después de la ejecutoria de este auto, se nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá distribuir entre los herederos el pasivo reconocido a prorrata de sus cuotas ( artículo 1397 C.C), no asignándolo en un porcentaje del activo de la sucesión, pues en la audiencia que resolvió la objeción se acordó que el valor al inmueble se haría catastralmente porque la partición se haría

de común acuerdo entre las partes, pues de lo contrario existiría una gran diferencia entre el valor del pasivo reconocido, el valor catastral del inmueble y su valor comercial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido por este Despacho el pasado diecinueve (19) de enero del año que avanza, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se requiere a las partes para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de este auto, presenten el trabajo de partición, so pena de hacerlo el despacho de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3514773105ac2bde8369a42abef42debad2946e881e3fe661b3e32216058ed3**

Documento generado en 24/03/2022 09:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>